

## **España. Rey (1759-1788 : Carlos III)**

**Real Cedula de su magestad a consulta del Consejo, restituyendo á las Justicias Ordinarias el conocimiento de los Bienes que dejan los que fallecen abintestato sin herederos, ni parientes conocidos ... conforme á las Leyes del Reyno**

Madrid : En la Oficina de D. Antonio Sanz ..., 1766.

Vol. encuadernado con 50 obras

Signatura: FEV-SV-G-00076 (42)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# REAL CEDULA DE SU MAGESTAD

A CONSULTA DEL CONSEJO,  
restituyendo á las Justicias Ordinarias el cono-  
cimiento de los Bienes que dejan los que falle-  
cen abintestato sin herederos , ni parientes co-  
nocidos , con la apelacion á las Audiencias , y  
Chancillerías Reales , y lo demas que dispone,  
verificadas estas circunstancias, para su aplica-  
cion á la Cámara de S.M. conforme á las  
Leyes del Reyno.

A ñ o



1766.

EN MADRID.

En la Oficina de D. Antonio Sanz , Impresor del Rey  
nuestro Señor , y su Consejo.



REAL CEDULA  
DE SU MAGESTAD

A CONSULTA DEL CONSEJO,

restituyendo a las Justicias Ordinarias el cono-  
cimiento de los Bienes que dejan los que falle-  
cen abintestato sin herederos, ni parientes co-  
nocidos, con la apelacion a las Audiencias, y  
Chancillerias Reales, y lo demas que dispone,  
verificadas estas circunstancias, para su aplica-  
cion a la Camara de S. M. conforme a las

Leyes del Reyno.



1766.

Año

EN MADRID.

En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey  
nuestro Señor, y su Consejo.





**D**ON CARLOS,  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-  
lén, de Navarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de  
Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de  
Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias  
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del  
Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de  
Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abs-  
purg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Viz-  
caya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo,  
Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Al-  
guaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, Asis-  
tente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Ma-  
yores, y Ordinarios, Escribanos, y demas Jueces, Jus-  
ticias, Ministros, y Personas que egerzan jurisdic-  
cion qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y  
Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, asi de Rea-

A

len-



lengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, á los que ahora son, y á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos, á quien lo contenido en esta mi Carta toca, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED, que reconociendo el mi Consejo los repetidos Recursos que ocurren, por la facilidad de entrometerse á conocer de las Causas de Abintestatos el Tribunal, y Subdelegados de Cruzada, con el pretexto de si los Bienes de los que mueren asi, no teniendo herederos conocidos, deben adjudicarse á los santos fines de Cruzada, contra lo expresamente establecido por las *Leyes sexta, titulo trece, libro sexto*, y la *Ley doce, titulo octavo, libro quinto de la Recopilacion*, como tambien por la *sexta, titulo trece, partida sexta*, que previenen, que los Bienes que quedaren de algunas Personas, que fallecieren sin testar, y sin herederos conocidos, haya de aplicarse á mi Real Cámara, si fijados Edictos no compareciesen interesados dentro de un año, y que con estos procedimientos se originan considerables perjuicios, é incomodidades á las Partes interesadas, con perjuicio y ofensa de la Real Jurisdiccion Ordinaria, á quien, aun en el caso de no haber interesados á los Bienes de los que asi mueren, toca hacer la aplicacion á mi Real Cámara:

Y



Y atendiendo asimismo el mi Consejo á cortar semejantes abusos , evitando las competencias y embarazos , que cada dia se experimentan , y padecen las Justicias Ordinarias por los procedimientos de los Subdelegados de Cruzada , de que proviene un absoluto trastorno , y confusion en la administracion de Justicia , con los imponderables perjuicios, que por estos motivos padecen mis Vasallos, y aun la Causa pública; Habiendo oído á mi Fiscal , en Consulta de doce de Junio de este año, me hizo presente quanto se le ofreció sobre este punto ; y por resolucion á la citada Consulta , conformandome en todo con el parecer del Consejo: he tenido á bien declarar por regla general , que para lo sucesivo , en conformidad de lo dispuesto en las citadas *Leyes sexta, titulo trece, libro sexto, y la doce, titulo octavo, libro quinto de la Recopilacion, y tambien en la sexta, titulo trece, partida sexta*, toca el conocimiento de todos los Autos de Bienes mostrencos, é intestados en que no hubiere herederos conocidos, á las Justicias Reales Ordinarias ; y en grado de apelacion á las respectivas Chancillerías , y Audiencias en sus casos, sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada : Que verificado ser los

Bic-



Bienes vacantes, ó mostrencos, evacuadas las solemnidades necesarias, los adjudiquen á mi Real Cámara, como mandan las citadas Leyes, y que lo noticien de oficio al Intendente de la Provincia para el nudo hecho de la percepcion, á fin de que las Leyes se observen, y evite que Personas Eclesiásticas se mezclen en una Judicatura de el todo temporal; ni turbe á titulo de ella el conocimiento, que de estos negocios toca á las Justicias Ordinarias, y á mis Audiencias, y Chancillerías. Y encargo á mis Fiscales residentes en ellas, cuiden por razon de su oficio, que no se perjudique á mi Real Cámara en lo que de derecho le pertenece. Y habiendose publicado en el Consejo esta mi Real Resolucion, fue acordado, para su observancia, expedir esta mi Carta para vos en la dicha razon: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis y guardéis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo la expresada mi Real deliberacion, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento daréis, y haréis dar, y que se den las ordenes y providencias que se requieran; haciendo



do que esta Providencia se ponga con las Ordenanzas de buen gobierno de mis Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi á mi Real Servicio. Que asi es mi Real voluntad; y que á el traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Fecha en San Lorenzo á nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años. YO EL REY. Yo Don Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro Ric y Egéa. Don Nicolás Blasco de Orozco. Don Joseph Herberos. Don Simon de Baños. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chancillèr Mayor:* Don Nicolás Verdugo.

*Es Copia de la Original, de que certifico.*

*Don Ignacio de Higareda.*

do que esta Providencia se ponga con las Ordenan-  
zas de buen gobierno de mis Chancillerías, Audiencias,  
y demás Tribunales, y que se anote en los libros  
Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo,  
para que siempre conste, por convenir así a mi Real  
servicio. Que así es mi Real voluntad; y que a el  
traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don  
Ignacio Esteban de Higarreda, mi Escribano de Cámara  
mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo,  
se le dé la misma fe y crédito, que a su original.  
Fecha en San Lorenzo a nueve de Octubre de mil  
setecientos sesenta y seis años. Y O. E. L. R. E. Y.  
Yo Don Andrés de Oramendi, Secretario del Rey  
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.  
El Conde de Aranda. Don Pedro Ric y Egés.  
Don Nicolás Blasco de Orozco. Don Joseph Her-  
teros. Don Simon de Baños. Registrada. Don Ni-  
colás Verdugo. Teniente de Chanciller Major: Don  
Nicolás Verdugo.

Es copia de la Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higarreda.